

V.P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KANASIN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 568/2013.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de marzo de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **601313**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER SI EL CIUDADANO JORGE CRUZ PÚC ES EMPLEADO, SERVIDOR O FUNCIONARIO PUBLICO (SIC) EN EL ACTUAL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN YUCATÁN, SI ASÍ FUESE, SOLICITO ME INFORME SU CARGO, EL DEPARTAMENTO EN EL QUE LABORA Y SUS PERCEPCIONES, SI ESTA EN NÓMINA O EN ALGUNA LISTA DE RAYA, Y SU HORARIO DE LABORES.”

SEGUNDO.- El día cuatro de octubre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

...SEGUNDO.- QUE NO RECIBI (SIC) RESPUESTA ALGUNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SOLICITADAS COMO LO SEÑALA EL ANTECEDENTE IV...

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE (SIC) SABER SI EL CIUDADANO JORGE CRUZ PUC (SIC) ES EMPLEADO, SERVIDOR O FUNCIONARIO PUBLICO (SIC) EN EL ACTUAL H. AYUNTAMIENTO DE KANASIN (SIC)... NO RECIBI (SIC) RESPUESTA ALGUNA, Y POR LO TANTO ME ES IMPOSIBLE ENTREGAR DICHA INFORMACION (SIC), YA QUE NO TENGO DOCUMENTO ALGUNO A SU



SOLICITUD..."

TERCERO.- En fecha cuatro de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE KANASÍN YUCATÁN, YA QUE NO HAY UNA RESPUESTA CLARA Y CONCRETA, NO ME INFORMA SI EL CIUDADANO POR EL CUAL SE ORIGINA MI SOLICITUD TRABAJA O NO EN EL AYUNTAMIENTO ANTES MENCIONADO, LA RESPUESTA ES TOTALMENTE INCONGRUENTE YA QUE ES TOTALMENTE CONFUSA.”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha catorce de octubre del año próximo pasado, se notificó por cédula al particular y personalmente a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraren el expediente al rubro citado.

SEXTO.- El día veintitrés de octubre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Kanasín, mediante oficio de fecha veintidós del propio mes y año, marcado con el número UMAIP/0083/2013, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo



siguiente:

“...

CON FECHA 4 DE OCTUBRE SIENDO LAS 10:22 AM AL NO RECIBIR INFORMACIÓN ALGUNA DE DICHA SOLICITUD. ENTREGO LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN INFORMANDO QUE NO TENGO NINGÚN DOCUMENTO ALGUNO MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDO ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN (ANEXO COPIA DEL DOCUMENTO).

...”

SÉPTIMO.- A través del auto emitido en fecha treinta de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, así como el oficio marcado con el número UMAIP/0086/2013, de fecha veinticinco del mes y año en cita, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, el primero el día veintitres y el segundo el veinticinco ambos del propio mes y año; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al C. [REDACTED] del informe justificado y las constancias adicionales, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintidós de noviembre del año próximo pasado, se notificó mediante cédula al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 497, el veintisiete del mismo mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha dos de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece, remitido a la Oficialía de partes de este Instituto en misma fecha, a través del cual hizo diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le concedió a través del acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, de igual forma, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, se infirió que el particular manifestó sustancialmente que tuvo conocimiento de la existencia de la información

solicitada en la Unidad de Acceso recurrida, ya que se le puso a la vista; en ese sentido convino precisar que mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número TESO/321/2013 de fecha catorce de octubre del propio año, signado por el Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y que a juicio del Titular de la Unidad de Acceso compelida, pudiera corresponder a la información petitionada; en merito de lo anterior, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se desprendió que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa satisfaciendo la pretensión del particular, y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz, el Consejero Presidente consideró procedente citar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y a la parte recurrente el C. [REDACTED] para que el día martes veintiocho de enero de dos mil catorce a las nueve horas, se apersonaran en el edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto que dicha Titular pusiera a disposición del impetrante la información que es de su interés, y así garantizar la impartición de justicia completa y efectiva, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le otorgó tres días hábiles al particular, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha fijada para el desahogo de la aludida diligencia, para que en relación con la documental antes precisada, así como del resultado de la diligencia, adujera lo que su derecho correspondiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veinte de enero del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular, la notificación se realizó personalmente el veintiuno del mismo mes y año.

UNDÉCIMO.- El día veintiocho de enero del año en curso, se llevó a cabo la diligencia referida en el antecedente NOVENO, a las nueve horas con veinte minutos, en el edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), en específico, en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, de la cual se levantó el acta respectiva, en la que la Titular de la Unidad de Acceso obligada, exhibió con la finalidad de entregar materialmente al particular 1) la resolución de fecha veintisiete de



enero del año que transcurre, emita por ésta, mediante la cual puso a disposición del impetrante el original del oficio de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, marcado con el número TESO/321/2013, emitido por el Tesorero Municipal, y 2) el original del oficio descrito en el punto inmediato anterior, y que fuera remitido en la modalidad de copia simple a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de octubre del año próximo pasado, de igual manera hizo del conocimiento del ciudadano que la determinación descrita en el inciso 1) ya se la notificó a través del SAI; seguidamente, en uso del a voz el C. [REDACTED] manifestó que la información que en ese mismo acto que se le pusiere a su disposición a través de la determinación de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce, sí corresponde a la petición, y por ende, la aceptó en ese acto por satisfacer su pretensión; asimismo, señaló que su deseo era desistirse en ese acto del recurso de inconformidad que nos ocupa, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba seguir con el trámite del mismo; finalmente, se ordenó la expedición de una copia simple únicamente de la multicitada resolución para efectos que obrara en autos del expediente que se sustancia; misma que fue signada por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, la Secretaria Técnica y la Auxiliar A de la Secretaría Técnica, las dos últimas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuere otorgado al particular había fenecido sin que hasta la fecha fecha hubiere realizado manifestación alguna con motivo de la diligencia se declaró precluido su derecho; de igual manera, en virtud del estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad que nos atañe, y si bien lo que procedía en la especie a fin de garantizar los elementos esenciales que todos procedimiento debería contener, era darle vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, por lo que se determinó dar vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DECIMOTERCERO.- En fecha dieciocho de marzo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 569, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 601313, presentada el día veinte de septiembre del año dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se desprende que el particular solicitó la información inherente a: *si el ciudadano Jorge Cruz Púc es empleado, servidor o funcionario público en la administración actual del Ayuntamiento*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 568/2013.

de Kanasín, Yucatán, en caso afirmativo, se le informe: **1) su cargo, 2) el departamento en el que labora, 3) sus percepciones, 4) si esta en nómina o en alguna lista de raya, y 5) su horario de labores.**

Inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día cuatro de octubre del año próximo pasado, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución de misma fecha, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 568/2013.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha catorce de octubre de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que en fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior, lo rindió aceptando su existencia.

No obstante que se acreditó la existencia del acto que se reclama, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, en el presente asunto se ha logrado acreditar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En autos consta que el día veintiocho de enero del año dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día dos de diciembre de dos mil trece, en el que se estableció que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe, satisfaciendo la pretensión del particular, y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se desahogó una diligencia con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y el hoy recurrente C. [REDACTED] con el objeto que el primero de los citados pusiera a disposición del segundo, la información inherente a: *si el ciudadano Jorge Cruz Púc es empleado, servidor o funcionario público en la administración actual del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en caso afirmativo, se le informe: 1) su cargo, 2) el departamento en el que labora, 3) sus percepciones, 4) si esta en nómina o en alguna lista de raya, y 5) su horario de*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KANASIN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 568/2013.

labores; siendo el caso, que en la referida actuación se exhibieron al impetrante las documentales consistentes en: **1)** la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, emitida por la autoridad obligada, mediante la cual proporcionó al impetrante el original del oficio de fecha catorce de octubre de dos mil trece, marcado con el número TESO/321/2013, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y **2)** el original del oficio descrito en el punto inmediato anterior y que fuera remitido en la modalidad de copia simple a la Oficilía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de octubre del dos mil trece, a través del diverso marcado con el número UMAIP/0086/2013; asimismo, se le informó que la referida resolución ya le había sido remitida a través del Sistema de Acceso a la Información.

Asimismo, una vez puesta a la vista del C. [REDACTED] la información antes descrita, se le concedió el uso de la palabra para que manifestare lo a que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste arguyó expresamente: ***“que la información que en ese mismo acto se me pone a mi disposición a través de la determinación de fecha veintisiete de enero del año que transcurre, sí corresponde a la que peticioné”***; en tal virtud, aceptó que en la propia diligencia le fuera proporcionada la información antes aludida, y adujo **encontrarse plenamente satisfecho con la información que le fue concedida**; circunstancias que fueron asentadas en el acta que se levantara con motivo de la referida actuación, y que fuera firmada al calce por las partes que intervinieron en ella, esto es, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, el C. [REDACTED] y el personal de este Instituto, lo que denota conformidad por parte del impetrante de los resultados obtenidos en ella.

En virtud de lo anterior, toda vez que del oficio marcado con el número TESO/321/2013 signado por el Tesorero Municipal de Kanasin, Yucatán, que fuere concedido al impetrante en la diligencia antes aludida, se puede desprender *que el ciudadano Jorge Cruz Púc labora en el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en el área de aseo urbano, desempeñándose como chofer, durante el turno vespertino, y percibe un sueldo de \$1,660 de manera quincenal*; por lo tanto, se colige que la pretensión del impetrante ha sido satisfecha, pues con la constancia que le fuera entregada en la diligencia que se llevó a cabo el día veintiocho de enero del año en curso, se dio respuesta a los cuestionamientos que éste hiciera ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Finalmente, aun cuando la autoridad prescindió de realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, esto es, efectuar la notificación de la resolución a través de la cual determinó poner a disposición del impetrante la documentación que es de su interés; en el presente asunto, se considera que las gestiones efectuadas por la autoridad resultan suficientes, toda vez que el objeto principal del ejercicio del derecho de acceso a la información ha sido satisfecho; es decir, la información ha sido proporcionada al ciudadano; máxime, que en la diligencia efectuada el día veintiocho de enero de dos mil catorce, se hizo de su conocimiento.

Sustenta lo anterior el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ SATISFECHO CUANDO AL EJERCERSE SE OBTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA SEA A TRAVÉS DE LA CONSULTA DIRECTA, COPIAS O REPRODUCCIONES, Y NO OBSTANTE QUE EN CASO DE INTERPONERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO SE ADVIRTIERA QUE LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA OMITIÓ REALIZAR ALGUNA FORMALIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL COMO REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA EFECTOS QUE REALICEN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUEN; PRESCINDIR DE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, O BIEN NO EFECTÚEN LA NOTIFICACIÓN DE LA REFERIDA DETERMINACIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE OBSERVARA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 568/2013.

INFORMACIÓN FUE SATISFECHO POR HABERSE OBTENIDO LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EL ACTO RECLAMADO DEBERÁ CONFIRMARSE EN EL RECURSO O DECRETARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIERA DICTADO EN EL MISMO, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE, PUES EL OBJETO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL CONSISTE EN GARANTIZAR QUE LOS PARTICULARES OBTENGAN LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, HABRÍA ACONTECIDO, POR LO QUE RESULTARÍA OCIOSO, DILATORIO Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA COMPELER A LA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD QUE SUBSANARE LAS OMISIONES EN LAS QUE HUBIERE INCURRIDO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 65/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
CUMPLIMIENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD 74/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;
...”**

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

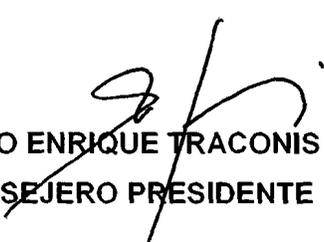
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee**

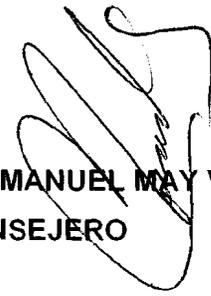
en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de marzo de dos mil catorce. -----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA